

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

LIMARY RODRÍGUEZ  
GONZÁLEZ

Apelante

v.

UNITED SURETY &  
INDEMNITY COMPANY;  
ET AL

Apelados

KLAN201900764

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2018CV02887

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2019.

I.

El 19 de septiembre de 2018 la señora Limary Rodríguez González presentó *Demanda* en contra de la aseguradora de su residencia para la fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico, United Surety & Indemnity Company (USIC). En esencia, adujo que USIC incumplió con los términos y condiciones de la póliza de seguros expedida a su favor al no compensarla adecuadamente por los daños causados a su propiedad por el paso del Huracán. Además, sostuvo que USIC había procedido de mala fe, de forma dolosa y había incurrido en prácticas desleales en violación con la sección 2716(a) del Código de Seguros de Puerto Rico.<sup>1</sup> Solicitó a su vez una compensación no menor a \$10,000 y hasta el límite de la póliza y una suma adicional, no menor de \$100,000, por los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento contractual, más gastos, costas, intereses y honorarios de abogado.

---

<sup>1</sup> 26 LPRA sec. 2716a.

El 5 de marzo de 2019 USIC presentó *Contestación a Demanda*. Adujo haber cumplido con los términos y condiciones de la póliza y las leyes vigentes al atender la reclamación de la Sra. Rodríguez González. Entre sus defensas afirmativas, alegó que había **efectuado un pago en finiquito** en relación con la reclamación de la Sra. Rodríguez González.

El 23 de abril de 2019 USIC presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Solicitó la desestimación con perjuicio de la acción instada en su contra. Arguyó que previo a la presentación de la *Demanda*, había efectuado un pago en finiquito de la reclamación a favor de la Sra. Rodríguez González, por lo que había sido relevada de cualquier responsabilidad respecto a los daños ocasionados a su residencia tras el paso del Huracán María. Como parte de la referida solicitud incluyó como anejos ciertos documentos evidenciando la titularidad de la Sra. Rodríguez González sobre la propiedad asegurada; número y límite asegurado de la póliza; lista de daños reportados por la Sra. Rodríguez González durante la inspección inicial; copia del cheque emitido y cobrado, incluyendo el reverso de este.

El 25 de mayo de 2019 la Sra. Rodríguez González presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En una declaración jurada que anejó a su escrito, la Sra. Rodríguez González **admitió haber recibido y aceptado el cheque que USIC le había cursado en pago de su reclamación** y expuso las razones que justificaban sus alegaciones de dolo, mala fe y prácticas desleales de la aseguradora USIC.

El 10 de junio de 2019, notificada el 12, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* desestimando la *Demanda* con perjuicio. Determinó que cualquier obligación de pago por los daños provocados por el paso del Huracán María por Puerto Rico a la propiedad de la Sra. Rodríguez González quedó extinguida mediante

el cheque remitido por USIC y aceptado por la Sra. Rodríguez González.

Inconforme, el 12 de julio de 2019, la Sra. Rodríguez González recurrió ante nos mediante recurso de *Apelación*.

Plantea:

Primer error:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Segundo error:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Tercer error:

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

El 9 de agosto de 2019, USIC compareció mediante *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria, estatuido en la Regla 36 de Procedimiento Civil,<sup>2</sup> tiene como propósito principal favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.<sup>3</sup> En estos casos, toda vez que los tribunales sólo tienen que

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>3</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho,<sup>4</sup> se agiliza el proceso judicial y alivia la carga de trabajo de los tribunales.<sup>5</sup>

Sin embargo, como regla general, la sentencia sumaria no procede ante la existencia de una controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad.<sup>6</sup> Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones.<sup>7</sup> De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”.<sup>8</sup> De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada.<sup>9</sup> Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación.<sup>10</sup>

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.<sup>11</sup> Al atender la petición, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Pueden considerar todos los documentos en el expediente, por lo que no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud.<sup>12</sup>

<sup>4</sup> *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

<sup>5</sup> *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>6</sup> *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

<sup>7</sup> *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001).

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 579.

<sup>9</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

<sup>10</sup> Véase: Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

<sup>11</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167.

<sup>12</sup> Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente.<sup>13</sup> La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede el dictamen sumario si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido.<sup>14</sup> La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente.<sup>15</sup> La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra.<sup>16</sup>

El Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria. Además, debe utilizar los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario para analizar la procedencia de la moción de sentencia sumaria. El foro apelativo intermedio no podrá considerar evidencia que las partes no presentaron en el Tribunal de Primera Instancia. Las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. La facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo. Este tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia, llevando a cabo todas las

---

<sup>13</sup> *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

<sup>14</sup> *Íd.*, en la pág. 625.

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

inferencias permisibles a su favor. Por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>17</sup>

#### B.

Como parte del principio de contratación que rige nuestra jurisdicción, las partes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que todas estas no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público.<sup>18</sup> Al cumplir con lo anterior, un contrato adquiere fuerza de ley entre las partes y estas quedan obligadas por lo pactado.<sup>19</sup> Los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir con el contrato cuando es legal, válido y no contiene vicio alguno.<sup>20</sup>

El contrato de seguros es uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación.<sup>21</sup> En este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.<sup>22</sup> Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento donde se deja por escrito un contrato de seguros y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas las condiciones del mismo.<sup>23</sup>

Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna “cláusula de exclusión”. Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta

<sup>17</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

<sup>18</sup> Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.

<sup>19</sup> *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001).

<sup>20</sup> *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

<sup>21</sup> Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

<sup>22</sup> *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

<sup>23</sup> 26 LPRA sec.1114.

establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.<sup>24</sup> Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Art.

11.250 del Código de Seguros dispone lo siguiente:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.<sup>25</sup>

En cuanto a la jurisprudencia, esta considera el contrato de seguro como uno de adhesión. Esto porque es el asegurador quien redacta la póliza conforme a sus intereses sin la intervención directa del asegurado.<sup>26</sup> En vista de la naturaleza de este tipo de contrato, el asegurador tiene la obligación de establecer en la póliza, de forma clara, los riesgos por los que está obligado a responder.<sup>27</sup> Igualmente el Tribunal Supremo adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado este tipo de contrato.<sup>28</sup> En *Quiñones López v. Manzano Pozas*, el Tribunal Supremo explicó este principio de la siguiente forma:

[E]n caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.<sup>29</sup>

No obstante, este principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad.<sup>30</sup>

<sup>24</sup> *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007).

<sup>25</sup> 26 LPRA, sec. 1125.

<sup>26</sup> *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

<sup>27</sup> *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 547 (1991).

<sup>28</sup> *Aparicio v. Asoc. de Maestros*, 73 DPR 596, 602 (1952).

<sup>29</sup> *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra.

<sup>30</sup> *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003).

## C.

La figura jurídica *accord and satisfaction*, también conocida como la aceptación de pago en finiquito, constituye una forma de extinción de las obligaciones.<sup>31</sup> Se configura si existe: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Este ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.<sup>32</sup> El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

## III.

La Sra. Rodríguez González sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su causa de acción a pesar de la existencia de hechos materiales y esenciales en controversia. Según ella, existe controversia sobre el incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, y sobre los alegados actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por ésta, al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora. También, arguyó que no procedía aplicar la defensa de pago en finiquito, pues la oferta de USIC provenía de actos contrarios a la ley que regulan la práctica de seguro y prohíben las prácticas desleales en el ajuste.

Evaluada las “Determinaciones de Hechos” a las que llegó el Tribunal de Primera Instancia, consideramos que cada una de ellas está avalada por los documentos que las partes sometieron junto a

---

<sup>31</sup> *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 D.P.R. 236, 242-243 (1983).

<sup>32</sup> *Íd.*



sus respectivas mociones.<sup>33</sup> Entre ellas, y de importancia cardinal para la resolución del caso de autos, surge que USIC, luego de inspeccionar la propiedad de la Sra. Rodríguez González, emitió un cheque por la suma de \$3,332.50. Dicho cheque, el cual fue aceptado y cambiado por la Sra. Rodríguez González, contenía en el dorso lo siguiente:

LA ACEPTACIÓN Y/O ENDOSO COBRO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCI[Ó]N A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA FIANZA O P[Ó]LIZA CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO LA RECLAMACI[Ó]N DE REFERENCIA.

Esta declaración expresa en palabras sencillas y fáciles de entender, que la aceptación del ofrecimiento de pago daría por terminada la obligación de USIC bajo la póliza, lo que efectivamente ocurrió cuando la Sra. Rodríguez González aceptó y cambió el cheque endosando el mismo y accediendo a que dicha aceptación y/o endoso constituía la liquidación total y definitiva de la reclamación.

La Sra. Rodríguez González no presentó ningún documento que controvirtiera el hecho de que USIC le informó que esas cuantías constituían la totalidad de su reclamación. Tampoco presentó ningún documento que demostrara que USIC la obligó para que aceptara la oferta. Aunque la Sra. Rodríguez González sostuvo que la oferta de USIC no fue de buena fe, no logró derrotar la presunción de buena fe que aún subsiste en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Aquellos hechos materiales que la Sra. Rodríguez González identifica como en controversia, solo están apoyados en una declaración jurada conteniendo sus propias conclusiones. Como ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 216 (2010), citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986).

<sup>34</sup> *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 752 (2004).

En el presente caso concurren los requisitos esenciales para que se configure la figura de pago en finiquito. Primero, existe controversia *bona fide* sobre la reclamación hecha por la Sra. Rodríguez González a USIC respecto a la cuantía pagada por los daños a su propiedad como consecuencia del Huracán María. Segundo, USIC ofreció a la Sra. Rodríguez González \$3,332.50 como pago total de su reclamación. Tercero, aunque no estaba de acuerdo con la cantidad, la Sra. Rodríguez González aceptó y cobró el cheque que le remitieron. Configurada la figura de pago en finiquito, se dio una “transacción al instante”, en cuyo caso, no erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la *Sentencia* objeto de apelación.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones